### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2018-00249-00</b>
Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA
Demandado	LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA Y OTRO
Asunto	NO ACCEDE A NULIDAD - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE - TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 572

Se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación y el recurso de reposición interpuesto por la codemandada **LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA** en contra del auto con fecha del 9 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada por aviso.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2021 el Despacho, atendiendo el contenido de los documentos obrantes en el archivo 18MemorialNotificacionAviso tuvo por notificado por aviso a la demandada **LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA** a partir del 11 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta que de la certificación expedida por la empresa de correo certificado se observaba como fecha de entrega de la notificación el 10 de noviembre de esa anualidad.

Igualmente, en ese mismo auto se incorporó contestación a la demanda la cual se tuvo por extemporánea atendiendo a que fue presentada el día 4 de diciembre de 2020.

Posteriormente, estando dentro del término otorgado por ley la parte accionada presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que la notificación realmente fue entregada el 21 de enero de 2021, fecha que parece un error pues, luego, en el escrito de nulidad, indicó que realmente fue el 20 de noviembre de 2020 y no el 10 de noviembre de 2020 como fue indicado en esa

providencia. Así mismo, presentó de manera independiente solicitud de nulidad por indebida notificación teniendo como base el mismo argumento.

Incorporados esos escritos procedió el despacho a realizar el traslado secretarial correspondiente de conformidad con el Art. 110 del C.G. del P., termino dentro del cual la parte actora se pronunció indicando básicamente que teniendo en cuenta la certificación expedida por la sociedad **ENVIAMOS** la fecha real de la entrega del aviso fue el 20 de noviembre de 2020, sin embargo, se opone a la procedencia de la nulidad pues lo único errado es la fecha desde la que se debe tener por notificada a la demandada y no la notificación por aviso como tal.

Finalmente, no se opone a la corrección de la fecha de notificación por aviso y correr traslado de la contestación que la demandada presentó.

Vencido el traslado respectivo, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Bajo los anteriores antecedentes fácticos se tiene que la parte demandada se opone a que su notificación se entienda por aviso a partir del 11 de noviembre de 2020 pues realmente la guía de correo certificado Nro. 1020014702113 se encuentra viciada respecto de la fecha de entrega de la correspondencia.

Aduce que realmente la entrega se efectuó el 20 de noviembre de 2020 y no el 10 noviembre de esa anualidad como erradamente indicó el empleado de la empresa de correo en la certificación que aportó el extremo procesal activo. Para fundamentar ese hecho aporta un nuevo certificado expedido por la empresa **Enviamos** y que reposa en el archivo **27RespuestaDerechoPeticionEnviamosS.A.S** en la que manifiesta lo siguiente respecto de la guía de envío objeto de esta controversia:

"Entrega: Es prudente aclarar que en la auditoría se verificó que la entrega de esta comunicación, aconteció el día 20 de noviembre de 2020, sin embargo, nuestro operario, por error involuntario indicó en la certificación que la misma había ocurrido el día 10 del mismo mes y año. (...) Conclusión: el envío de tipo notificación judicial por aviso, art. 292 del C.G.P. identificado con guía No. 1020014702113, dirigida a la CRA 7 4 11 del municipio de Zipaquirá,

Cundinamarca, <u>fue entregado el día 20 de noviembre de 2020.</u>" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta esos acontecimientos se encuentra probado que efectivamente hubo un error respecto de la fecha desde la cual debe tenerse por notificada a la parte demandada y que deberá ser subsanada en esta oportunidad procesal.

Ahora bien, fundamentada en esos hechos alega la parte accionada que hay una indebida notificación y en consecuencia debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de noviembre de 2020 y revocar el auto del 9 de febrero de 2021.

Ante esas solicitudes es menester indicar que bajo consideraciones de esta judicatura no hay lugar a decretar una nulidad por indebida notificación, lo que hay es un error respecto de la fecha en la que debe ser entendida como surtida. Una cosa es que la notificación hubiera estado viciada por falta de requisitos de ley, como lo son los establecidos en el Art. 292 del C.G del P. y otra muy diferente es que la empresa de correo certificado hubiera errado en indicar la fecha en la que la correspondencia fue entregada a su destinatario generando un desacierto por parte de este despacho respecto de la fecha en la que se tuvo por notificada por aviso a la parte demandada.

En ese sentido, no se declarará la nulidad alegada, pero se repondrá la providencia del 9 de febrero de 2021, corrigiendo la fecha desde la cual se considera surtida la notificación por aviso de la señora **LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA** y teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada por ese extremo procesal por haberse presentado de manera oportuna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del documento **27RespuestaDerechoPeticionEnviamosS.A.S** se desprende que el correo contentivo de la notificación por aviso fue entregada el 20 de noviembre de 2020, se tendrá por notificada por aviso a la referida demandada al finalizar el día hábil siguiente a la entrega, esto es, a partir del 23 de noviembre de 2020 conforme lo indica el Art. 292 del C.G del P.

En ese sentido, dado que la primera contestación (archivos 10, 11, 12, 13 y 14 del expediente) fue presentada el 4 de diciembre de 2020, habrá de dársele el trámite

procesal correspondiente una vez se encuentre integrado el contradictorio con

ambos demandados.

Por otro lado, respecto de la segunda contestación visible en el archivo

**24ContestacionDemandadaLeidy**, no será tramitada por cuanto fue presentada

de manera extemporánea.

Finalmente, si bien la solicitud de nulidad no será acogida por este despacho,

teniendo en cuenta que efectivamente hubo un error respecto de la fecha de

notificación por aviso de la demandada, no se condenará en costas a ese extremo

procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** No declarar la nulidad por indebida notificación alegada.

**SEGUNDO:** Reponer el auto del 9 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por

notificada a la parte demandada a partir del 11 de noviembre de 2020 y se tuvo por

extemporánea la contestación presentada.

**TERCERO:** Consecuencialmente, téngase por notificada por aviso a la señora

**LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA** a partir del 23 de noviembre de 2020 conforme

lo establece el Art. 292 del C.G del P.

CUARTO: Tener en cuenta la contestación presentada por la demandada LEIDY

LILIANA ARIAS HERRERA el 4 de diciembre de 2020, no obstante, se dará

trámite únicamente cuando se haya integrado el contradictorio con el otro

demandado.

QUINTO: En cumplimiento de lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P, se

requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal

consistente en <u>realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere</u>

pertinentes tendientes a obtener respuesta al oficio dirigido a CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI o diligenciar las acciones que considere

pertinentes para notificar al codemandado ALBEIRO CASTAÑO para así proceder con

los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda de por desistimiento tácito.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin</a>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_59\_\_\_

Hoy **13 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO S JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0c6090a37127134cac55e4b7d35b6e92878e93e0166f3203e8db657ce86ba7

Documento generado en 10/04/2021 03:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica